

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por MARIOLIS BATISTA NAVARRO como agente oficiosa de MARTA INES TRISTANCHO REY en contra de la NUEVA EPS S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: MARIOLIS BATISTA NAVARRO como agente oficiosa de MARTA INES TRISTANCHO REY

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES, AUDIOMEDICA S.A.S.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que la agenciada tiene 58 años de edad y está afiliada al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS S.A.

Menciona que la agenciada presenta los diagnósticos de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL, NO ESPECIFICADA e HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

Señala que el 21 de septiembre de 2023 el médico tratante de la especialidad de OTOLOGIA le ordenó IMPLANTACIÓN O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS – IMPLANTE COCLEAR IZQUIERDO.

Refiere que a la fecha no se ha realizado el procedimiento aun cuando existe autorización de fecha 6 de octubre de 2023 y donde se evidencia que el sistema de implante coclear incluye accesorios e instrumental asociado tipo a.

Indica que el procedimiento es indispensable para la recuperación de los diagnósticos que posee la señora MARTA INES TRISTANCHO REY, pero la EPS no ha fijado fecha y hora para la realización del mismo, afectando gravemente sus derechos fundamentales.

Solicita se ordene a la NUEVA EPS S.A. proceda a fijar fecha y hora para la realización de lo ordenado por el médico tratante y le brinde la Atención Integral para los diagnósticos que padece.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

NUEVA EPS S.A.

Concurre la Dra. MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA en calidad de Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., quien refiere que, verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la usuaria está activa en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Menciona que a la accionante le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

Indica que respecto a los servicios requeridos:

- IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS: SERVICIO EN SALUD RADICADO NUMERO 272151367 A IPS UT OTOAUDIOLOGICA DE SANTANDER. PENDIENTE PROGRAMACION.
- SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR INCLUYE ACCESORIOS E INSTRUMENTAL ASOCIADO TIPO A: SERVICIO EN SALUD RADICADO NUMERO 273404785 A IPS COCHLEAR COLOMBIA SAS. PENDIENTE PROGRAMACION.

Aclara que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, atendiendo la atención dispuesta por los especialistas.

Informa que de forma conjunta con la IPS adscrita, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, al igual que los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud de conformidad con la Resolución 2366 de 2023 – por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC). Una vez se obtenga el resultado de dichas labores, se pondrán en conocimiento del Despacho a través de respuesta complementaria.

Precisa que respecto al tratamiento integral no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que la usuaria requiera servicios no les serán autorizados.

Solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente admisión de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que no se ha negado la prestación del

servicio por parte de la EPS, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, como se observa en los anexos se han autorizado los servicios en salud necesarios que acreditan que NUEVA EPS si está cumpliendo con lo referido, no obstante, la programación requiere de la gestión y agenda por parte de la IPS; sin embargo no existe vulneración por parte de la EPS porque se han encargado de garantizar la afiliación al servicio de salud y responder por todo lo de su competencia.

Así mismo solicita SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante. Sumado a lo anterior téngase en cuenta que el accionante afiliado ha recibido la atención en salud especializada a través de la red habilitada por NUEVA EPS, ello da cuenta las historias clínicas y ordenes medicas allegadas por atenciones en las IPS, así como las recientes autorizaciones para consultas y exámenes por especialistas acorde a la patología del usuario que se tienen previstas; bajo lo cual se solicita no conceder la atención integral.

AUDIOMEDICA S.A.S.

Acude el Dr. DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS en calidad de apoderado de AUDIOMEDICA S.A.S. quien refiere que la entidad es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007.

Señala que como IPS, NO cuentan con la facultad de autorizar servicios. La única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, por regla general es únicamente la aseguradora a la cual se encuentre afiliado el paciente.

Menciona que AUDIOMEDICA S.A.S, NO es la encargada de realizar la entrega de medicamentos y los servicios deben ser autorizados por la EPS del accionante.

Indica que si bien es cierto AUDIOMEDICA S.A.S, ordeno el suministro de dichas prótesis, esta última no ha sido autorizada por la EPS a la cual el accionante se encuentra afiliado.

Solicita se desvincule a AUDIOMEDICA S.A.S. del presente proceso, como quiera que la IPS no ha negado ningún servicio de salud y como se pudo explicar el inconformismo presentado por el accionante corresponde solucionarlo únicamente a NUEVA EPS.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Concorre el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde señala que de acuerdo a la normativa vigente, es función de la EPS y no la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Menciona que si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Refiere que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Manifiesta que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Agrega que el párrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

“5.4 Servicios complementarios. Párrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.”

En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Además, solicita NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 11 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela invocada por MARIOLIS BATISTA NAVARRO como agente oficiosa de MARTA INES TRISTANCHO REY en contra de la NUEVA EPS S.A. y en donde se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES y a AUDIOMEDICA S.A.S.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales de MARTA INES TRISTANCHO REY, al no realizarle el procedimiento prescrito por su médico tratante para los diagnósticos que padece?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la agente oficiosa MARIOLIS BATISTA NAVARRO está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto la titular de los derechos presuntamente vulnerados se encuentra en estado de indefensión por estado de salud.

Al respecto en la **Sentencia T-414/16 se dispuso:**

AGENCIA OFICIOSA-En el caso de adultos mayores, dado su especial estado de vulnerabilidad, los requisitos deben flexibilizarse

“Tratándose de la representación de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los casos en que “un agenciado sea una persona de la tercera edad deben analizarse con mayor atención y consideración, comoquiera que se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta.” En este sentido, se ha reconocido que se encuentra suficientemente probada la procedencia de la agencia oficiosa cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas”.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte

demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada NUEVA EPS S.A., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliada la agenciada.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL

La satisfacción y el disfrute de la salud por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación oficial a la luz de la Constitución Política. Según el artículo 49, «la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley».

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, de la anterior disposición se desprenden por lo menos dos consideraciones relevantes acerca de la salud². En primer lugar, se trata de un servicio público cuya garantía corresponde al Estado, el cual debe implementar y llevar a la práctica políticas públicas para hacer efectiva su prestación, no solo desde el punto de vista de la rehabilitación de las condiciones básicas de bienestar corporal y psíquico de la persona, sino también de la protección y prevención de las causas que puedan originar afectación a su integridad y al normal desarrollo de sus funciones físicas y orgánicas.

Si el servicio de salud no es prestado directamente por el Estado, le compete en todo caso dirigir, regular, coordinar y emitir las directrices con sujeción a las cuales lo harán entidades privadas, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y llevar a cabo la supervisión de las respectivas actividades de prestación. De igual manera, tiene la carga de vigilar que los servicios relacionados con la salud sean adecuadamente garantizados en todo el territorio nacional y, para ese fin, distribuir responsabilidades en entidades territoriales y particulares que aseguren el logro de ese propósito.

Pero de la mencionada disposición constitucional también se desprende, como correlato de las obligaciones estatales a que se ha hecho referencia, un derecho subjetivo judicialmente exigible a favor de los ciudadanos. Toda persona, en este sentido, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional,

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Ver Sentencias T-547 de 2014, M. P.: Luis Ernesto Vargas; T-744 de 2010, M. P. Humberto Sierra Porto; T-178 de 2008, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-770 de 2007, M. P. Humberto Sierra Porto; T-1026 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-544 de 2002, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su sen»³. El aspecto importante que debe determinarse, así, no es una supuesta fundamentalidad contingente del derecho a la salud, sino si, vistas las características en que se produce el presunto menoscabo, es procedente la intervención del juez de tutela para proteger al individuo.

La Corte ha puesto de presente que prácticamente todos los derechos son prestacionales y tal circunstancia no los hace menos fundamentales, pues, además, son instituidos por considerarse mínimos que el Estado tiene la obligación de proteger, a través de las instituciones y las ramas del poder público. El aspecto importante para justificar la procedencia del amparo viene más exactamente dado por la lesión a la dignidad humana que se seguiría de su no protección, frente a sujetos de especial tutela constitucional o en circunstancias en que la falta de recursos pondría a la persona en situación de indefensión, según las circunstancias del caso concreto.

Conforme lo anterior, para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Precisamente, esta Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas⁴.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las*

³Sentencias T-056 de 2015, M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez; T-597 de 1993, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-454 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño; T-566 de 2010, M. P.: M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-131 de 2015, M. P.: M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴T- 510 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 510 de 2015. (S. P. V. Jorge Iván Palacio Palacio)

personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia».

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud.

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de *forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

A luz de esta doctrina constitucional, el principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

A la luz de lo expuesto, se concluye que la acción de tutela procede para solicitar la protección del derecho fundamental a la salud (libre de barreras u obstáculos de acceso), siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados por la jurisprudencia.

CASO CONCRETO

La señora MARIOLIS BATISTA NAVARRO como agente oficiosa de MARTA INES TRISTANCHO REY solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, en aras de que se ordene a la NUEVA EPS S.A. le realice el procedimiento IMPLANTACIÓN O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS – IMPLANTE COCLEAR IZQUIERDO prescrito por su médico tratante.

Del material obrante en el expediente, se tiene que la agenciada tiene 58 años de edad y presenta los diagnósticos de “HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL, NO ESPECIFICADA e HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”, según valoración que data del 21/09/2023,

por lo que le fue ordenado el procedimiento IMPLANTACIÓN O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS – IMPLANTE COCLEAR IZQUIERDO.

MIT. 3000000000
Calle 56 # 32-18
TEL. 6929935
26/09/2023 09:09:02 AM

Fecha Impresión

Audiomedica

ORDEN DE PROCEDIMIENTO

ESPECIALIDAD :OTOLOGIA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Identificación: CC 36456400 No. Orden: P -115942 Fecha: 21/09/2023 08:55:19
Nombre del paciente: TRISTANCHO REY MARTA INES Sexo: F Dirección: calle 9na # 13 39 villabel floridablanca
Edad Cronológica: 58 Años, 2 Meses Teléfono: 3144474932 ID: 115942
EPS / IPS: EPS037 NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A Tipo: P
DIAGNOSTICO: H993 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL

NUM	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	OBSERVACION
1	209607	IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS	1.00	IMPLANTE COCLEAR IZQUIERDO

PROFESIONAL:
RODRIGO JACOME AREVALO
OTOLOGIA
PM: 1015410728

Rodrigo Jacome Arevalo
Firma electrónica digital según Ley 527 de 1999

Página 1 de 1

Al respecto la NUEVA EPS S.A., señaló que respecto a los servicios requeridos:

- IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS: SERVICIO EN SALUD RADICADO NUMERO 272151367 A IPS UT OTOAUDIOLÓGICA DE SANTANDER. PENDIENTE PROGRAMACION.
- SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR INCLUYE ACCESORIOS E INSTRUMENTAL ASOCIADO TIPO A: SERVICIO EN SALUD RADICADO NUMERO 273404785 A IPS COCHLEAR COLOMBIA SAS. PENDIENTE PROGRAMACION.

Aclaró la EPS accionada que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, atendiendo la atención dispuesta por los especialistas.

En reiteradas ocasiones el día 19/01/2024, se intentó comunicación telefónica al abonado número 3144474932, para confirmar con la parte actora la realización del procedimiento ordenado a la agenciada, pero no fue posible toda vez que no atendieron la llamada.

Bajo ese entendido y en razón a que MARIOLIS BATISTA NAVARRO como agente oficiosa de MARTA INES TRISTANCHO REY acude a este mecanismo constitucional, en aras de que se protejan sus derechos fundamentales, y se

ordene mediante la interposición de la acción de tutela, que la NUEVA EPS S.A. le realice a la agenciada el procedimiento prescrito por su galeno tratante; no obstante, el Despacho no tiene certeza si el mismo ya fue efectuado por parte de la EPS.

Por tanto, dado que aún no se han materializado los servicios invocados, existen orden del médico tratante para la realización de los procedimientos, existe presunta autorización de los mismos, el Despacho procederá a amparar el derecho fundamental a la salud de la agenciada, y ordenará a la NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, le realice a la señora MARTA INES TRISTANCHO REY el procedimiento IMPLANTACIÓN O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS – IMPLANTE COCLEAR IZQUIERDO, de conformidad con la orden prescrita por su médico tratante.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitado por la parte actora, el Despacho negará dicha solicitud, pues si bien no se ha realizado el procedimiento solicitado, no se refieren otras faltas que hayan menoscabado su diagnóstico, no tiene más servicios de salud que se encuentren pendientes de prestar, no se ha vislumbrado otra afectación al agenciado, y no se manifiesta otros servicios que indiquen la no prestación de los servicios de salud por la EPS, o la negación de los mismos, así las cosas, no le es dable al Juez constitucional por vía de tutela pronunciarse sobre situaciones ulteriores *“si no existe un supuesto fáctico de una omisión o de una acción de la entidad accionada, no existe materia para el pronunciamiento acerca del amparo de los derechos fundamentales del accionante. En otros términos, no puede proceder el amparo sobre hechos que no han acontecido.”*⁵

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora MARTA INES TRISTANCHO REY invocados por MARIOLIS BATISTA NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, le realice a la señora MARTA INES TRISTANCHO REY el procedimiento IMPLANTACIÓN O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS – IMPLANTE COCLEAR IZQUIERDO, de conformidad con la orden prescrita por su médico tratante.

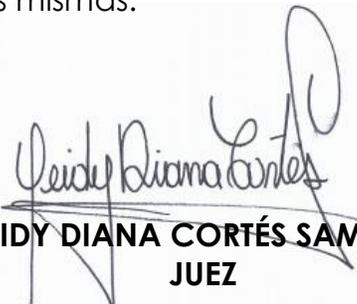
⁵ Sentencia T-603 de 2010 MP Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión de ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062d9189b5a3adf23c4f5297b687ff83a9a21e694f9ea022a24b3ab18cb15f75**

Documento generado en 19/01/2024 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ, en contra de la GOBERNACIÓN DE CESAR - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CESAR - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que el 22 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante la GOBERNACIÓN DE CESAR - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, a través de los correos electrónicos contactenos@cesar.gov.co e institutodetransito@cesar.gov.co de los cuales recibió correo de confirmación de recibido.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

Solicita se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud invocada.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

Guardó silencio.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

Acude el Dr. JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA en calidad de Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. quien refiere que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, se dará respuesta a la presente tutela, aclarando que cualquier orden que dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por esta empresa [La Concesión RUNT 2.0 SAS], pues la Concesión RUNT S.A. estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Señala que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Aclara que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Recalca que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Precisa que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Aduce que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para dar respuesta a la petición del actor, si esta, no fue radicada ante la concesión, dado que el único competente es el organismo de tránsito del César.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. no ha violado derecho fundamental alguno del actor y ordenar a la autoridad de tránsito, dar atención a la solicitud formulada por el accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL - SIMIT

Concurre el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, quien refiere

que, el Simit publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Menciona que el derecho de petición tiene una finalidad doble por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro lado debe garantizar una respuesta, oportuna, eficaz y de fondo, en razón a ello respecto de declarar la petición presentada por el accionante, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

Precisa que revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Instituto Departamental de Transito del Cesar.

Indica que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Instituto Departamental de Transito del Cesar, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Resalta que el Simit publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Señala que mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para

la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y NO VINCULAR a la entidad en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ, en contra de la GOBERNACIÓN DE CESAR - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, trámite al cual fueron vinculados de oficio a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL – SIMIT y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ, por parte de la GOBERNACIÓN DE CESAR - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 22/11/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la

vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, GOBERNACIÓN DE CESAR - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Como ya se mencionó, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR guardó silencio ante el traslado del escrito de tutela, por lo que, habrán de tenerse por verdaderas las afirmaciones de la accionante, aplicando el principio de presunción de contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo:

“El Artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.” (Sentencia T-304-05).

De igual forma se expresó en el fallo de Tutela T-420 de 2.000:

“En el presente caso, la empresa no dio respuesta a los requerimientos hechos por el Juez de instancia, y tampoco, aportó pruebas que lograran justificar su conducta omisiva, razón por la cual, se presumirán como ciertos los hechos expuestos por la demandante de conformidad con lo estipulado por el Artículo 20 del Decreto 2591.”

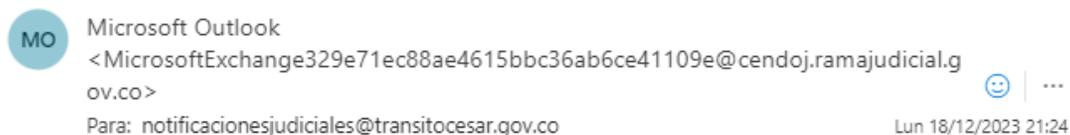
⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CASO CONCRETO

El señor JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, dar respuesta a la solicitud de fecha 22/11/2023, respecto a la revocatoria de las resoluciones sancionatorias en su contra, en los siguientes términos:

1. Solicito su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda revocar las resoluciones de sanción No. 2022-FAD-009357 fecha 03/08/2022 relacionada a la "fotomulta" No. 20750001000031489985 y la resolución de sanción No. 2022-FAD-16674 fecha 23/08/2022 relacionada a la "fotomulta" No. 20750001000033758942 impuestas al suscrito y relacionadas al vehículo de placas SWK404 por violar la Sentencia C-038/20 Corte Constitucional inexactitud al identificar infractor.
2. Que se reinicie los procesos contravencionales o se aplique la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito en caso de que se cumplan los requisitos, de los comparendos (fotomultas) No. 20750001000031489985 del 11/10/2021 y No. 20750001000033758942 del 18/04/2022 impuestos a JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ, según el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y en atención al amparo de mi derecho fundamental debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.
3. Que se reinicie el proceso contravencional del comparendo (fotomulta) No. 20750001000038257546 de fecha 06/05/2023 impuesto a JORGE

Ahora bien, pese a ver sido notificada en debida forma y pasado el término dado por este Despacho, el accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, no se pronunció sobre los hechos en que se funda la presente acción, como se observa a continuación:



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co (notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 2023-848

Así las cosas, dado que el accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, como se dijo anteriormente, no se pronunció al interior del diligenciamiento, habrá de dársele total credibilidad a lo narrado por la accionante, esto es la no contestación al derecho de petición.

En reiteradas ocasiones el día 18/01/2024, se intentó comunicación telefónica al abonado número 3176652338, para confirmar con la parte actora si ya había recibido respuesta al derecho de petición invocado, pero no fue posible toda vez que no atendieron la llamada.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la revocatoria de las resoluciones sancionatorias y la actualización en las bases de datos, a lo cual, la entidad accionada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a cada una de las pretensiones invocadas por el señor JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ en la solicitud de fecha 22/11/2023, remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante dsecretariajuridica@gmail.com.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

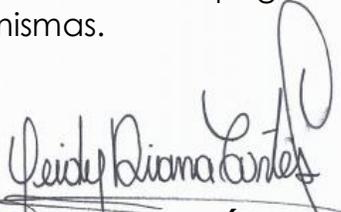
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocada por JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a cada una de las pretensiones invocadas por el señor JORGE ABELARDO CARREÑO DIAZ en la solicitud de fecha 22/11/2023, remitiendo la respuesta al correo electrónico del accionante dsecretariajuridica@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

⁷ Sentencia T-243/20.

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ee5bb767c4db54fc4fa2fe1ab453b9ca2c19000cb096e96f51e274cffd66f6**

Documento generado en 18/01/2024 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y a la justicia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT

VINCULADOS: TRANSITO DE GIRON, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que tiene 70 años de edad, 3 hijos que hace años no viven con él, no tiene ingresos económicos y si varias deudas con bancos.

Manifiesta que al intentar renovar su licencia de conducción a su vencimiento el 4 de octubre de 2023, fue negada la renovación por la Dirección de Tránsito del municipio de Girón en donde está matriculado su vehículo particular Chevrolet Cobalt modelo 2013 de placa HHK 777, por encontrar una infracción a su cargo.

Indica que la infracción que se le adjudica está identificada como C29 y con motivo de una velocidad de 75 km/h del vehículo con placa HHK 777; no obstante, el vehículo no es “de servicio público, de carga y de transporte escolar”, la velocidad de 75 km/h del automóvil particular es inferior a “los 80 kilómetros por hora” por lo tanto no hay infracción al no superar esta velocidad.

Señala que el 22 de octubre de 2023 radicó un Derecho de Petición y el 3 de noviembre de 2023 recibió un correo de la oficina Jurídica de Chocontá, en la que le indican que la solicitud ha sido radicada bajo el número 2023144955 ante la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para su gestión.

Solicita se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud invocada y REVOQUE Y/O DEJE SIN EFECTO el comparendo mencionado, retirando la información de la base de datos RUNT, a fin de renovar su licencia de conducción.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Concurre la Dra. LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien refiere que la petición a la que hace alusión el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelta por la Sede Operativa mediante oficio de fecha 20 DE DICIEMBRE DE 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en el escrito de petición, correspondiente a: cardilaa@hotmail.com por ende; no es cierto que se estén vulnerando sus derechos fundamentales.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho Superado.

TRANSITO DE GIRON

Acude el Dr. HECTOR GERARDO CACERES RINCÓN en representación legal de la empresa MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S., quien refiere que el accionante CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 19.228.991 registra como propietario del vehículo de placa HHK777 matriculado en el organismo de tránsito de Girón.

Indica que en la plataforma RUNT 2.0 se registra la licencia de conducción realizada en el año 2018 por el accionante en dicho organismo de tránsito.

Manifiesta que el accionante debe realizar el trámite de renovación de licencia de conducción toda vez a que la misma se encuentra vencida el 04/10/2023; por ende, para su renovación de licencia de conducción uno de los requisitos es que se encuentra a paz y salvo por concepto de multas, por infracciones de tránsito, como lo consagra en el artículo 29, Núm. 6 y 10 de la Resolución 12379 de 2012 y el artículo 23 inc. 2 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito.

Precisa que al reportar comparendo en el municipio de Chocontá-Cundinamarca, el accionante no puede renovar su licencia de conducción hasta tanto encontrarse al día con infracciones o multas de tránsito, para así proseguir con su proceso con los requisitos y exámenes solicitados.

Aduce que frente al tema del comparendo reportado al accionante en el Municipio de Chocontá, son hechos y acciones ajenas a MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S., de igual forma, frente a la petición del 23 de octubre de 2023, en su radicación y no contestación en cuanto no es competencia del organismo de tránsito del municipio de Girón pronunciarse.

Menciona que el organismo de tránsito ha obrado conforme a derecho, por lo que denota que la sociedad Movilidad y Servicios Girón S.A.S. como operador de los servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte de

Girón NO ha quebrantado ningún precepto constitucional o derecho fundamental alguno.

Solicita se niegue lo pretendido por el tutelante y a su vez nos desvincule de la presente acción constitucional por cuanto la Empresa Movilidad y Servicios Girón S.A.S. sociedad de economía mixta NO han quebrantado derechos fundamentales algunos, tal como se argumentó en todo el proveído.

Reitera que en cuanto a los derechos invocados por el accionante y que presuntamente fueron vulnerados por la entidad, es menester precisar que en todo el acápite de hechos se avizora que quien presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

Acude el Dr. JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA en calidad de Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. quien refiere que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, se dará respuesta a la presente tutela, aclarando que cualquier orden que dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por esta empresa [La Concesión RUNT 2.0 SAS], pues la Concesión RUNT S.A. estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Recalca que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Precisa que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

Indica que el RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por lo tanto, atender la petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento

definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 10 de enero de 2015.

Manifiesta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, no tiene ni la facultad, ni la autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, lo que la habilita para solicitar al despacho judicial se declare la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Arguye que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión, que administra en la actualidad la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de la concesión.

Afirma que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Aduce que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. no ha violado derecho fundamental alguno del actor y ordenar a la autoridad de tránsito, dar respuesta a la petición del actor de manera clara, puntual y de fondo, con respecto a la publicación del fallo que resuelve.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL - SIMIT

Concurre el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, quien refiere que, el Simit publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Menciona que en relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. Se debe precisar que en cuanto a los actos administrativos de carácter particular en el caso específico un acto administrativo concreto como es la imposición de comparendo, el accionado podrá iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad siempre y cuando se configuren las causales del artículo 137 del CPACA.

Resalta que respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Señala que mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y NO VINCULAR a la entidad en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, trámite al cual fueron vinculados de oficio TRANSITO DE GIRON, la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL – SIMIT y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y a la justicia de CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 03/11/2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a las accionadas, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo⁷. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”⁸. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”⁹. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)¹⁰, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)¹¹ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo¹². La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹³. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo¹⁴: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”¹⁵.

Contenido y alcance del debido proceso administrativo. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos¹⁶: (i) “ser oído durante toda la actuación”; (ii) la “notificación oportuna y de conformidad con la ley”; (iii) que “la actuación se surta sin dilaciones injustificadas”; (iv) que “se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”; (v) que “la actuación se adelante por la

⁷ Este capítulo retoma la sentencia SU-213 de 2021.

⁸ Sentencias T-323 de 2012 y SU-573 de 2019.

⁹ Sentencia T-465 de 2009. Cfr. Sentencia C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.

¹⁰ Incorporada al derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

¹¹ Incorporada al derecho interno por la Ley 16 de 1972.

¹² Sentencia SU-213 de 2021.

¹³ Sentencia T-465 de 2009.

¹⁴ Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

¹⁵ Sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017, T-036 de 2018 y T-385 de 2019.

¹⁶ Sentencia T-105 de 2023. Cfr. Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento”; (vi) “gozar de la presunción de inocencia”; (vii) el “ejercicio del derecho de defensa y contradicción”; (viii) “solicitar, aportar y controvertir pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política¹⁷; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad” y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”.

Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo. La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”¹⁸. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”¹⁹. Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”²⁰.

Deber de motivación en el procedimiento administrativo. La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el “deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones”²¹. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación “evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”. En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber “no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”²², sino que “exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”. Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación “salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”²³.

¹⁷ Sentencia T-105 de 2023. Artículo 209 de la Constitución Política.

¹⁸ Sentencia T-051 de 2016.

¹⁹ Ib. Cfr. Sentencia T-544 de 2015.

²⁰ Sentencia T-105 de 2023.

²¹ Sentencia T-010 de 2021.

²² Sentencia T-530 de 2019.

²³ Sentencia T-146 de 2022.

Debido proceso administrativo en el procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador “constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)”²⁴. Las decisiones correctivas tienen “un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social”, razón por la cual “constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público”. En el caso particular del derecho de tránsito, esta Corte ha precisado que el derecho administrativo sancionador “es aplicado desde su óptica correctiva”, con la finalidad de que “los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar”. Lo anterior, vista “la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país”²⁵.

CASO CONCRETO

El señor CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y a la justicia y en consecuencia ordenar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, dar respuesta a la solicitud de fecha 03/11/2023, REVOCAR Y/O DEJAR SIN EFECTO el comparendo impuesto a su nombre y actualizar la información de la base de datos RUNT, en los siguientes términos:

ME PERMITO SOLICITARLE LO SIGUIENTE:

1. Inmediatamente, REVOCAR Y/O ANULAR el comparendo en la referencia y solicitar el retiro de esta equivocada información del RUNT y de donde corresponda.
2. PROBAR quien conducía dicho vehículo en tiempo, modo y lugar.

Por su parte, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA señaló que la petición invocada fue resuelta por la Sede Operativa mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en la solicitud, correspondiente a cardilaa@hotmail.com.

²⁴ Sentencia T-051 de 2016.

²⁵ Sentencia C-177 de 2016.

20/12/23, 10:13 RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2023144955 - Notificaciones Movilidad

RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2023144955

Notificaciones Movilidad

mié 20/12/2023 10:13 a.m.

Para: cardilaa@hotmail.com <cardilaa@hotmail.com>;

1 dato adjunto
CARLOS GERARDO ARDILA.pdf

Señor(a)
CARLOS GERARDO ARDILA
cardilaa@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2023144955
En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, procedemos a resolver su solicitud

Se envía respuesta dentro del radicado de la referencia de acción de tutela.

Atentamente,

OFICINA NOTIFICACIONES TUTELAS

AVISO: Este es un correo informativo o de notificación. Favor abstenerse de contestar, Las comunicaciones dirigidas a esta cuenta NO serán recibidas ni atendidas. Si su deseo es radicar una petición favor hacerlo por los canales de atención de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Secretaría de Transporte y Movilidad (cundinamarca.gov.co).

Para cualquier información adicional con relación a la acción de tutela, favor remitir al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co

Ahora bien, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la revocatoria y/o nulidad del trámite contravencional, a lo cual, la entidad accionada el día 20/12/2023 dio contestación a cada una de las pretensiones invocadas, negando la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo, teniendo en cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente y remitiendo la respuesta al correo electrónico de la parte actora cardilaa@hotmail.com.



CHOCONTA 20/12/2023

Señor(a)
CARLOS GERARDO ARDILA
cardilaa@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA PETICIÓN RADICADO 2023144955

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, procedemos a resolver su solicitud así.

DE LAS PETICIONES PRINCIPALES

Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la notificación de la orden de comparendo No 38457473 a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación.

Sea oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Dicha notificación fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envío ENTREGADO como se observa en Guía No. 2186482553

En este orden de ideas, se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N.), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N.), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quede vinculado y se haga presente a exponer la defensa de interés.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Como fundamento para resolver la solicitud de revocatoria directa, la Sede Operativa, tendrá en cuenta las siguientes razones legales:



CALLE 28 # 51-93 BODDITÁ S.C.
SEDE ADMINISTRATIVA
CODIGO POSTAL: 111325 TELEFONO: 708 1418
@CundGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición del señor CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada²⁶.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

De otra parte, el Despacho no evidencia una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto una vez fue captada la comisión de la infracción, la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la notificación de la orden de comparendo N° 38457473 a la dirección que les fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación, la cual fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y reportada como envío ENTREGADO como se observa en Guía No. 2186482553, de conformidad con la normatividad vigente, para que el infractor quede vinculado y se haga presente a exponer la defensa de interés en los términos dispuestos por la ley.

servientrega S.A. SIT. 88551233-3 Personal Register D.C.
Calle 6 No. 34A-11 Avenida 60 sur
www.servientrega.com PBM: 7 200 203 Fax: 7 200 200 ext. 11040

Fecha: 18 / 5 / 2023 15 : 12
Fecha Prog. Entrega: 19 / 5 / 2023

GUÍA No. 2186482553

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD:	BUCARAMANGA
SANTANDER	C.P. CRÉDITO
NORMAL	M.T. TERRESTRE

CR 48 72 31 CASA 18 QUINTAS DEL GACIQUE

Nombre: CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO D.J.NIT: 19228961
Teléfono: 0 País: COLOMBIA Cod. Postal: 695003488
email: Datos no suministrado por el cliente

Envío Contenedor: SITT-CHOCONTA 38457473
Cita, hora Entrega:

Vt. Destinado:	\$ 5.000,00 VOL: 0 / 0 / 0
Vt. Flete:	\$ 13.500,00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vt. Sobretasa:	\$ 300,00 No. Remisión: DOCUMENTO
Vt. Total:	\$ 7.450,00 No. Retorno: 0

Guía Envío: 2016 CL 0017 0014

²⁶ Sentencia T-243/20.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

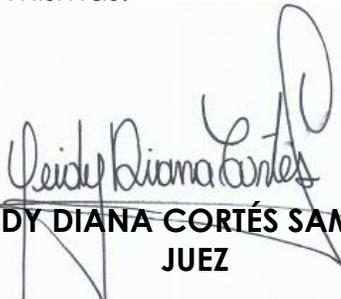
PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto al derecho de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, respecto al derecho al debido proceso, invocado dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS GERARDO ARDILA ACEVEDO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9f9bd2bf259c7bdc31e6d4f9cd98910970f29266056afabe06137920acf77**

Documento generado en 17/01/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>